



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2022-709-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO INFINITY SKY CLUB PH
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA CELIS ARIZA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, dada la falta de los elementos que conforman la obligación ejecutiva en el documento allegado para cobro ejecutivo.

Se afirma en el escrito de demanda, que la pasiva se encuentra adeudando sumas dinerarias provenientes de la obligación de cancelar expensas comunes dentro de la propiedad horizontal de la cual es parte, para ello se aportó una certificación expedida por el representante legal de la activa, que en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 tiene la potestad de constituir título ejecutivo, no obstante para que esto sea así, la certificación, es decir el título debe ser responsiva con una obligación que pueda ser accionada desde la óptica del proceso ejecutivo, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el certificado que para este caso fue allegado por cuenta de la demandante, no puede decirse que este reúna los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad que debe predicarse de una obligación para que sea considerada enjuiciable ejecutivamente. Ello por cuanto de la revisión del certificado expedido, se echan de menos los conceptos y/o expensas a los que se hacen referencia en la demanda.

Es decir, en la certificación no se observa que se hubieran consignado los conceptos de retroactivos deprecados ni las mensualidades de las expensas cobradas, lo cual sin duda imposibilita la expedición de la orden de mandamiento de pago ejecutivo.

Lo dicho se sustenta en que si bien la primera columna del certificado aportado se titula “fecha de vencimiento” y la cuarta se titula “concepto de cuota”, del análisis conjunto de estas dos no se logra dilucidar con la claridad requerida de cara a un proceso ejecutivo, la expensa cuyo cumplimiento se reclama.

Fecha de Vencimiento	Fecha Actual	Días en Mora	Concepto de Cuota	Valor Cuota
31-may-21	25-oct-22	512	Retroactivo 1/8	\$ 38.380
30-jun-21	25-oct-22	482	Retroactivo 2/8	\$ 52.500
31-jul-21	25-oct-22	451	Retroactivo 3/8	\$ 52.500
31-ago-21	25-oct-22	42	Administración	\$ 243.000
	25-oct-22	420	Retroactivo 4/8	\$ 52.500
30-sep-21	25-oct-22	390	Administración	\$ 243.000
	25-oct-22	390	Retroactivo 5/8	\$ 52.500



Dicho de otra forma, no hay claridad sobre a qué concepto corresponde el retroactivo ni sobre a qué mensualidad corresponde la administración cobrada, porque no están descritos (ejemplo: administración correspondiente a mayo de 2021).

Por ello, aunque exista en el certificado una columna con la fecha de vencimiento y/o exigibilidad para las expensas cobradas, no es posible determinar cuál de estas mensualidades es la que está siendo objeto de cobro, dado que la información aportada en la certificación resulta insuficiente para dar cuenta de este hecho, lo cual crea confusión que cuestiona la claridad sobre la mensualidad de la expensa que se reclama.

De ahí que no puedan concretarse los presupuestos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P., frente a los cuales la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹

En esa línea de ideas, para el despacho la literalidad del documento presentado impide determinar dos aspectos esenciales de la obligación crediticia: el derecho incorporado y la titularidad de este, aspecto que impide que se determinen los elementos necesarios para que una obligación se sea exigible ejecutivamente en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues según la literalidad de dicho documento no es posible determinar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

De esta manera, ante las falencias advertidas en el documento presentado, atinentes a los elementos de la obligación ejecutiva, no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

¹ Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Rad. STC3298-2019 del 14/03/2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001** PUBLICADO EL DIA **17 DE ENERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd10d896327755e8c041ed2b1253afe1879248669f5c6d155cd407362506a9f**

Documento generado en 13/01/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>